

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Magistrada Ponente: TERESA RUIZ NUÑEZ
Radicación: 11001 22 52 000 2024 00004 00
Accionante: Marlon Danilo González Muñoz
Asunto: Hábeas Corpus de primera instancia
Decisión: Niega

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la acción de habeas corpus instaurada por el abogado defensor de **MARLON DANILO GONZALEZ MUÑOZ**, detenido en la Uri de Rafael Uribe Uribe.

LA PETICIÓN

Mediante escrito radicado el 15 de junio del presente año a las 10:17 a.m. en la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao el abogado defensor del señor **MARLON DANILO GONZALEZ MUÑOZ**, manifestó que:

“El día 14 de Junio del 2024, en horas de la noche, el señor **MARLON DANILO GONZALEZ MUÑOZ**, quien se identifica con el cupo civil numérico **1.031.176.824.**, en una verificación de anotaciones judiciales por parte de funcionarios de la institución policial de Colombia, ha sido detenido, esto al ser requerido por las diligencias cursantes bajo el número de CUI **110016000001520230117000**, sentencia la cual en fecha y hora de presentada la suscrita acción de habeas corpus no ha quedado en firme y sus efectos en la

actualidad se encuentran en efecto suspensivo hasta tanto no sea resuelto en segunda instancia.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de habeas corpus, de inmediato el Despacho dio inicio a la misma y requirió a las autoridades pertinentes para información de la situación jurídica actual del señor **MARLON DANILO GONZALEZ MUÑOZ**.

En consecuencia, se ordenó notificar de la presente acción constitucional al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, Uri Molinos, Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, para que informen cual es la situación de privación de libertad en la que se encuentra el señor **MARLON DANILO GONZÁLEZ MUÑOZ** y los demás que considere pertinente.

ANTECEDENTES:

Vinculación de autoridades y respuestas recibidas:

- 1. El Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, informa que el 13 de febrero de 2023, conoció de las audiencias preliminares en las cuales se legalizó la captura, se le formulo imputación y se le concedió la libertad en atención a que no fue solicitada la medida de aseguramiento. CUI 11001-60-000-15-2023-00117-00 N.I.433744.
- 2. El Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, el 18 de marzo de 2024, dicto sentencia, no se le concedió ningún beneficio, se ordenó la captura y en consecuencia considera que no hay ninguna vulneración de las garantías fundamentales
- 3. El Centro de Servicios Judiciales –Sistema Penal Acusatorio de Bogotá**, en repuesta a la solicitud, indica que en cumplimiento de la sentencia proferida por el **Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, libró orden de captura No. 20241007 la cual se hizo efectiva y en el día

de hoy fue dejado a disposición el procesado, pendiente de los tramite subsiguientes.

Por otra parte, indica que la carpeta virtual fue remitida al Tribunal Superior de Bogotá para surtir el recurso de apelación interpuesto por el señor defensor del condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el abogado defensor del señor **MARLON DANILO GONZÁLEZ MUÑOZ**, por mandato del artículo 2º numeral 1 de la Ley 1095 de 2006.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el hábeas corpus, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando **i)** alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o **ii)** ésta se prolonga ilegalmente. Ámbito que se amplió por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una tercera causal, **iii)** cuando *“se configura una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma”*.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ tiene definido que la acción constitucional de hábeas corpus procede en los siguientes eventos:

“- Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

- Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

¹ CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33.918.

- Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma², como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión”.

La Corte también ha precisado que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

En estas condiciones, es al interior del proceso donde debe formularse este tipo de solicitudes, con las reglas y procedimientos establecidos, ante un Juez de Control de Garantías, Juez natural, por cuanto se itera la acción de Habeas Corpus no está instituida para sustituir la función jurisdicción.

En este sentido ha reiterado el alto Tribunal que:

“...si una persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y... contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus, circunstancia que conforme a la reseña procesal del acápite anterior, no fue superada por el actor, pues es claro que se encuentra privado legalmente de la libertad con ocasión al proceso que se promovió en su contra en el que se le impuso una condena de 48 meses de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

² CSJ AP, 2 may. 2007, rad. 27.417, reiterado en AP, 10 jul. 2008, rad. 30.156; AP, 7 nov. 2008, rad. 30.772; AP, 16 ene. 2009, rad. 31.066; AP, 21 abr. 2009, rad. 31.673 y AP, 4 sep. 2009, rad. 32.572.

³ CSJ AP, 28 abr. 2010, rad. 34.065.

(...)

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal se cataloga como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, eventualidad que aquí tampoco es pretendida.

Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006) ...

Todo esto significa y como se destacó en la decisión de primer grado, que, por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible.”

Se desprende sin dubitación alguna que la acción Constitucional, tiene carácter subsidiario y en consecuencia no constituye una tercera instancia conforme a la reiterada jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Oportuno resulta traer a colación jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

“... bajo el entendido que con la acción constitucional de hábeas corpus se pretende el restablecimiento de la libertad frente a un hecho ilegal actual que, como tal demanda inmediatez, característica que se desprende de sus efectos correctivo y reparador, la superación de la situación reclamada como presupuesto fáctico para la libertad provisional, impide la prosperidad de la acción incoada en favor del procesado.

(...)

Cabe destacar que lo que se discute con la acción de habeas corpus no es la legalidad de las decisiones por medio de las cuales se negó la libertad provisional... sino la verificación de una prolongación ilegal de privación de libertad que deba ser reivindicada por el juez constitucional con la orden perentoria de libertad.”

Corresponde entonces precisar la situación actual del procesado **MARLON DANILO GONZÁLEZ MUÑOZ** y determinar si le asiste razón en sus pedimentos o por el contrario debe ser desestimado.

En contra de **GONZÁLEZ MUÑOZ**, se adelanta proceso:

1º.- El Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante sentencia de fecha del 18 de marzo del 2024, condenó a **MARLON DANILO GONZALEZ MUÑOZ** identificado con la CC No. 1.031.176.824 de Bogotá a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De igual manera, no concedió al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, ni el sustituto de prisión domiciliaria, conforme lo indico en la parte motiva de la providencia.

Respecto de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la señora juez indica las razones por las cuales considera improcedente la concesión de algún sustitutivo de la pena de prisión en el caso presente “la sanción impuesta corresponde a la establecida para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según lo dispuesto en el artículo 365 del código penal, que contempla una pena mínima de 9 años. Por lo tanto, no se cumple con el primer requisito legal para la concesión de los beneficios sustitutivos de la pena.”

De igual manera, indica que “ahora tomando en cuenta un reciente proveído de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia STP5495 Radicado 130745, se ha instado a los jueces a examinar aspectos adicionales para

determinar la necesidad de privar de libertad, siendo imperativo por evaluar:

“Así, prima facie mientras no haya fallo de responsabilidad en firme, no habría lugar a privar de la libertad a un procesado, en tanto ello sería equivalente a tratarlo como “culpable”, sabiéndose que, dicho precepto en manera alguno ostenta carácter absoluto, pues, habrá casos en los que, dicha regla deba exceptuarse y, en ese orden de prioridades, justificarse por qué, a pesar de la presunción en cita, un enjuiciable tiene que esperar las resultas del proceso en condición de detenido.

Bajo esa lógica, a partir de los principios en comento, alusivos a la preferencia de la libertad y presunción de inocencia, la carga argumentativa la tiene el operador judicial cuando, pese a no contar con sentencia de ejecutoriada, debe explicar el porqué de la intromisión anticipada que derive en el encarcelamiento del acusado.”

Acotando posteriormente que “Si bien, hasta ahora se ha indicado que ese análisis se suple con el estudio de los subrogados penales y circunstancias de mayor y menor punibilidad, se muestra de mayor raigambre constitucional que el juez adicione, de cara a los fines de la restricción de la libertad que se adecúen a ese escenario procesal, un juicio de proporcionalidad (test de razonabilidad contenido en el artículo 295 de la Ley 906 de 2004) en el que se evalúe la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la restricción de la libertad, lo cual complementará con un estudio inclusivo de circunstancias que le resulten beneficiosas o no al procesado, tales como el arraigo social, su comportamiento procesal, el quantum punitivo al cual se expone el implicado y factores propios de cada delito, tales como, el resarcimiento del daño, entre otros.

Solo después de esa evaluación se determinará si el procesado no privado de la libertad debe ser capturado inmediatamente o si, por el contrario, puede continuar en el estado de excarcelación en que viene.”¹

A partir de la subregla jurisprudencial y habiendo definido la improcedencia de los beneficios sustitutivos de la pena, es claro que Marlon Danilo González Muñoz debe ser privado de libertad, en atención

se hace necesario imponer una pena de privación de libertad para garantizar la convivencia armónica y pacífica de la sociedad. Esta medida no solo busca disuadir la comisión de delitos y evitar la molestia social de que las personas condenadas permanezcan en libertad sin justificación, sino también asegurar que el acusado comprenda las consecuencias de sus acciones y el *ius puniendi* estatal.

La reclusión en un establecimiento penitenciario se considera adecuada no solo por estar establecida legalmente, sino también porque permite que el enjuiciado cumpla su pena y reciba el tratamiento penitenciario requerido para su reinserción social, algo que no sería posible si estuviera en libertad.

Además, la determinación se pregona proporcional pues al balancear la gravedad del delito, el riesgo que representó para la sociedad y el derecho a la presunción de inocencia, el interés general prevalece sobre el derecho individual de la libre locomoción, ya que la restricción efectiva de la libertad se equipara al daño ocasionado por la conducta delictiva.

En vista de lo anterior, al vislumbrarse como ninguno de los beneficios es aplicable, Marlon Danilo González Muñoz deberá purgar su pena en un centro penitenciario. Por consiguiente, se ordena la emisión inmediata de una orden de captura a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio. Una vez que esta orden se haya ejecutado, se solicitará al INPEC que designe el lugar de reclusión correspondiente para cumplir la aflicción impuesta.” (subrayado fuera de texto).

En estas condiciones, la hipótesis planteada por el señor defensor se encuentra plenamente desarrollada en la sentencia, esto es, que a pesar de no encontrarse debidamente ejecutoriado el fallo condenatorio, es procedente la privación de la libertad del condenado GONZÁLEZ MUÑOZ.

Por otra parte, el instituto del Habeas Corpus no fue establecido para controvertir las decisiones adoptadas, como ocurre en el presente caso, que, sobre la

inconformidad del defensor del procesado, el Juzgado de instancia de manera amplia y argumentativa expresó los motivos por los cuales era procedente librar orden de captura aun cuando la sentencia, no se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se declarará improcedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

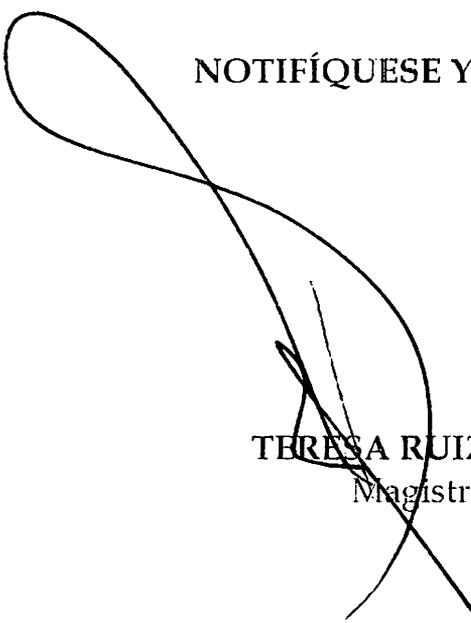
RESUELVE

PRIMERO. - Declarar improcedente la solicitud de habeas corpus invocada por el apoderado de **MARLON DANILO GONZÁLEZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.031.176.824 de Bogotá.

SEGUNDO. -Entérese inmediatamente al abogado de Marlon Danilo González Muñoz y a las autoridades vinculadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA RUIZ NUÑEZ
Magistrada

SANDRA LILIANA FETECUA RODRÍGUEZ
Secretaria